

Asuntos Judiciales

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020120003650

Procedimiento: Procedimiento abreviado 504/2012. Negociado: D

Recurrente: MARIA CARMEN [REDACTED]

Letrado:

Procurador: MIGUEL ANGEL ORTEGA GIL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 18/06/12

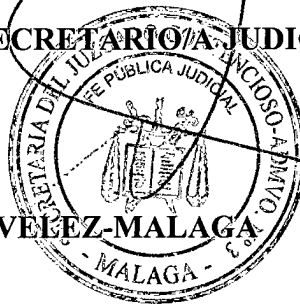
En virtud de lo acordado por este Juzgado, en resolución del día de la fecha, en el recurso Contencioso Administrativo referenciado al margen, interpuesto por MARIA CARMEN CANO GUTIERREZ contra AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA, dirijo a VD el presente con el fin de:

Adjuntar testimonio de la RESOLUCION firme recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, requiriendo a dicha Administración para que lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones del fallo, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, **indicando el órgano responsable del cumplimiento del fallo.**

Así mismo, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a siete de mayo de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10250123572154502163

2015026311

14-05-2015 13:26

Libro General de Entrada

Documento judicial

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020120003650

Procedimiento: Procedimiento abreviado 504/2012. Negociado: D

Recurrente: MARIA CARMEN [REDACTED]

Letrado:

Procurador: MIGUEL ANGEL ORTEGA GIL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 18/06/12

D./D^a. ANGELA GODOY HURTADO, Secretario del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 504/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

Málaga

Procedimiento Abreviado nº 504/2012

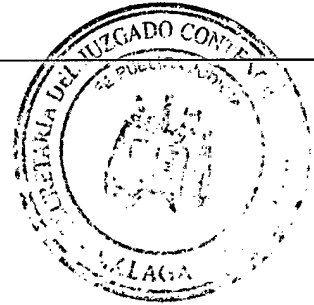
Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: M^a Carmen [REDACTED]

Abogada y procurador: Alicia Gómez García y Miguel Ángel Ortega Gil

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Abogado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Rafael Rosa Cañadas



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020120003650

Procedimiento: Procedimiento abreviado 504/2012. Negociado: D

Recurrente: MARIA CARMEN [REDACTED]

Letrado:

Procurador: MIGUEL ANGEL ORTEGA GIL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 18/06/12

D./D^a. ANGELA GODOY HURTADO, Secretario del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 504/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

Málaga

Procedimiento Abreviado nº 504/2012

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: M^a Carmen [REDACTED]

Abogada y procurador: Alicia Gómez García y Miguel Ángel Ortega Gil

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Abogado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Rafael Rosa Cañadas



SENTENCIA N°361/15

En Málaga, a 7 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 7-9-2012 fue interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18-6-2012 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al previo de 27-3-2012 desestimatorio de la reclamación por importe de 5.371,78€ formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, se señaló para juicio el día 22-4-2015, celebrándose con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del recurso c-a la resolución de 18-6-2012 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al previo de 27-3-2012 desestimatorio de la reclamación por importe de 5.371,78€ formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

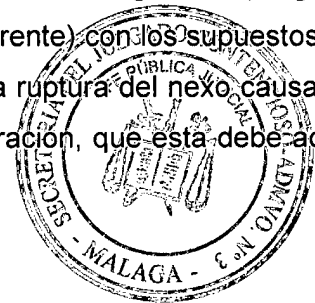
Los hechos en cuya virtud reclama consisten, en síntesis, en los daños derivados el día 26-1-2010 de la aparatosa caída en el camino de acceso al colegio público Maestro Genaro Rincón, al encontrarse el mismo en mal estado por estar el pavimento embarrado y sin ningún tipo de cuidado y mantenimiento. Concreta después la recurrente que el pavimento estaba lleno de musgo y agua que filtraba de una cañería de riego.

Como es conocido, la prueba de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el daño incumbe al reclamante, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva

relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.(cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Se trata, por tanto, de afirmar una responsabilidad objetiva de la administración (porque así lo ha decidido el legislador) que solo cederá, por ejemplo, cuando el administrado tenga la obligación legal de soportar el daño, o cuando interfiera con su comportamiento en la relación de causalidad destruyéndola, o cuando el estado de la ciencia no permitiera prever el riesgo, o cuando el riesgo inherente a la utilización del servicio público no haya rebasado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Es de recordar – y ocioso hacerlo tal vez por lo sobradamente conocido - que no se trata en el caso de convertir al ayuntamiento en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un *espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño*.

Señalar, en fin, que tampoco ha de confundirse el referido criterio general (carga de la prueba de la relación de causalidad que pesa sobre el recurrente) con los supuestos en los que se invoca la existencia de fuerza mayor o en general la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que esta debe acreditar para que tal causa de exoneración resulte operativa.



Pues bien, definido así el marco normativo e ideológico del proceso de toma de decisión y no discutida la competencia municipal en materia de seguridad de las vías urbanas, en supuestos de pequeños desperfectos (con independencia de las consecuencias dañosas que puede producir, lo que es cuestión distinta) en los que no se detecta un grave déficit de cuidado de la calzada, la declaración de responsabilidad ha de hacerse en adecuada conjunción con las posibilidades de gestión y económicas existentes con el fin de conseguir un equilibrio adecuado. La atención, y responsabilidad subsiguiente, hasta alcanzar límites extraordinarios de calidad, conllevaría una inversión extraordinaria en su

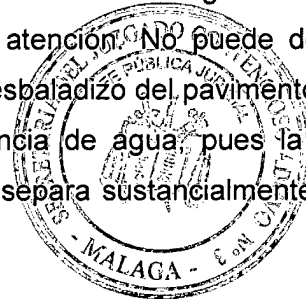
atención: a más inversión, más calidad en el servicio, más responsabilidad por cualquier defecto. Sin embargo, si atendemos a un estándar medio de cuidado exigible al municipio debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias, el defecto denunciado no puede decirse que no alcance el estándar medio de suficiencia en su mantenimiento. No entenderlo así supondría (en palabras del TSJ, Sal Málaga, 28-7-2008, recurso 59/2001) *convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.*

Segundo.- Partiendo de lo anterior, considero que deberá darse respuesta a dos cuestiones: el estado del pavimento, ¿excede del estándar de suficiencia exigible?; ¿hubo un proceder diligencie en el deambular de la recurrente?

Sobre la segunda cuestión es de destacar que el tenor de la propia demanda pone de manifiesto que la situación del camino (mojado por causa de una avería en la cañería de riego) no era nueva, pues ya había ocurrido en alguna otra ocasión, estando la zona resbaladiza por la existencia de musgo debido a la humedad. Esta situación (reconociendo, además, la recurrente en su demanda que era una zona sombría) es corroborada por la testigo Luz del Carmen [REDACTED]

Desde luego, podría pensarse que el estado de la calzada, sin ser perfecto por la presencia de agua que fluye por causa del mal estado de una cañería de riego, tampoco diferiría mucho del que sería propio de la humedad derivada del agua de la lluvia y que obligaría a caminar por el lugar con una especial atención. No puede decirse que no encontremos ante el mismo supuesto si el carácter resbaladizo del pavimento obedeciera a causa distinta y difícilmente previsible de la presencia de agua, pues la existencia de humedad y agua era visible y conocida, lo que nos separa sustancialmente del supuesto anterior.

Sin embargo, una cosa es que exista agua en la calzada, y cosa distinta que la acumulación constante de humedad llegue a producir la presencia de musgo que haga la zona difícilmente transitable de forma tal que aun cuando se camine con atención, el riesgo



de accidente es elevado. Si a esta circunstancia unimos el hecho de que desde el día 15 de enero (once antes del accidente) ya se había dado parte a los servicios operativos municipales para que arreglaran la zona sin que once días después conste la realización de actuación alguna (sí consta tras el accidente del día 26), creo que estamos en condiciones afirmar, por un lado, que ha existido una prestación defectuosa del servicio público (ni siquiera se señaló especialmente el peligro) y, por otro, que la propia recurrente al conocer el estado previo hubo de contribuir al resultado final.

Esta concurrencia de causas va a permitir aplicar una reducción del 50% en la cuantía de la indemnización, que procede analizar ahora. De entrada ha de excluirse que podamos fijar nuestra atención a la cantidad fijada en este proceso, pues la cantidad a tener en cuenta solo puede ser la de 5.314,82 que se solicitó en sede administrativa por los días que la recurrente estuvo de baja, descartándose ahora la posibilidad de reclamar por conceptos distintos (el carácter revisor de esta jurisdicción lo prohíbe; no estamos, hay que recordarlo de nuevo, ante una jurisdicción civil). La alegación que hace la Administración demandada de tener en cuenta la fecha de 30-4-2010 no puede ser tenida en cuenta porque ese día solo se hizo constar que había experimentado la recurrente una mejoría, pero que continuaba con tratamiento rehabilitador. Por tanto, se declarará el derecho de la recurrente a recibir como indemnización la cantidad de 2.657,41 €, a la que se añadirá la de 21,48 € (el 50% del gasto de farmacia, no discutido), lo que hace un total de 2.678,89 €.

Sin costas.

FALLO



Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por M^a Carmen [REDACTED] frente a la resolución de 18-6-2012 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al previo de 27-3-2012 desestimatorio de la reclamación por importe de 5.371,78€ formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución anulo

por ser contraria a derecho.

Declaro el derecho de la recurrente a recibir del Ayuntamiento demandado la cantidad de 2.678,89 €, con el interés legal desde la fecha de reclamación administrativa.

Sin costas.

Llévese esta resolución, previo testimonio en autos, a su libro correspondiente, y notifíquese con instrucción de que no cabe recurso de apelación.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a siete de mayo de dos mil quince.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”

